



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00437-00
EJECUTANTE	JUAN BAUTISTA ROLONG RINCÓN
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	NIEGA SOLICITUD EJECUTANTE DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante el 9 de noviembre de 2018, en la que solicita que se continúe con la ejecución del presente proceso.

1. Antecedentes y asunto a tratar:

En el caso que nos ocupa inicialmente conviene precisar que el señor JUAN BAUTISTA ROLONG RINCÓN, instauró demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL — CASUR-, a fin de que se librará mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2007, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Este despacho a través de auto de fecha 11 de mayo de 2015, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; el 12 de enero de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente por auto del 20 de febrero de 2018, se DECLARÓ NO PROBADA LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y MODIFICÓ la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 111-119, determínese que el valor adeudado ascendía a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$64.723.361.84)

Posteriormente mediante memorial del 9 de noviembre de 2018, la parte ejecutante solicita:

(...) por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que pese a que la entidad demandada pago la totalidad de lo liquidado por la contadora, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho; pero como nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo; hasta que no se reajuste la mesada pensional con la diferencia liquidada por la contadora, a la cual le tienen que aplicar los aumentos de ley de cada año siguiente, no cesa la obligación de la ejecutada.
De acuerdo al Desprendible de pago del mes de septiembre del año 2017 del actor, se puede observar que la mesada pensional pagada por CASUR para ese año era de \$2.017.336 y la diferencia adeudada conforme a la liquidación del crédito era de \$181.433.23 para el año 2017 luego para saber en cuanto quedaría la mesada pensional para el año 2018, se le debe aplicar el aumento decretado por el gobierno nacional en un 5.09 lo que arrojaría una mesada pensional de: 2.017.336 x5.09%= 2.120.018 a la cual se le suma la diferencia de reajuste liquidada por el juzgado para el año 2017 y ajustada

para el año 2018 así: \$181.433.23x5.09% lo que nos da una diferencia de reajuste para el año 2018 de \$190.668.181; luego la mesada para el año 2018 debidamente reajustada con la diferencia liquidada por el Despacho da un valor de mesada de \$2.310.686. Pero de acuerdo a los desprendibles de pago del actor, se evidencia que la ejecutada solo reajustó la mesada del actor en un valor de \$59.484 en el mes de junio dejando de reconocer un valor en la mesada de \$131.184 con lo que se puede establecer que la demandada no ha cumplido con la obligación de reajuste de la mesada pensional.”

De la anterior solicitud se corrió traslado a la entidad ejecutada por auto del 19 de febrero de 2019, quien a través de memorial radicado el 21 de febrero de 2019, describió el traslado, efectuando las siguientes alegaciones:

“En atención al Auto del 19 de Febrero de 2019 Notificado en el Estado del 20 de Febrero de la misma anualidad, otorgando un término de (03) días para que éste extremo procesal se refiera el escrito radicado por la Parte Ejecutante a lo cual se responde de la siguiente manera:

Los valores para el año 2018 y en adelante han quedado debidamente ajustados por tratarse una prestación periódica de tracto sucesivo lo que la contraparte desconoce es que en la Resolución N°. 3228 del 30 de Mayo de 2018, se cancelaron diferencias que al revisar la liquidación efectuada por el despacho a la que se le dio cumplimiento traía diferencia liquidables hasta el 31 de Diciembre de 2017, (último día liquidación diferencias juzgado) razón suficientemente lógica para incluir en nómina de pagos a partir del 01 de Enero de 2018, (día siguiente a la liquidación diferencias juzgado) que si se hubiese hecho desde el día 16 de Noviembre de 2007 (día siguiente a la ejecutoria del fallo declarativo) a lo cual incurriría en un pago doble por ser ya canceladas en el acto administrativo en cita.

Ahora bien frente al escrito de la contraparte en el que refiere la apodera al manifestar el incremento del 5.09 % del aumento para el 2017 hace referencia al I.P.C., lo cual es erróneo ya que se aumentó conforme al Decreto del Gobierno Nacional para el año 2017 y se le aplico el 6.75 % muy superior al manifestado y al que hace referencia debía aplicarse a la anualidad del año 2018 tal como está demostrado en el cuadro de sueldos de la liquidación que hace parte integral del acto administrativo:: (...)”

Del anterior escrito se le corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 7 de marzo de 2019, quien mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2019, insiste en la continuación del presente proceso, ante la existencia de las diferencias, en los siguientes términos:

“De acuerdo a la liquidación realizad por la contadora para los Juzgados administrativos, la diferencia para el año 2018, fue de \$ 181.433,23, no obstante la misma entidad ejecutada manifiesta que efectivamente el único aumento para el año 2018, fue de \$ 59.484 , lo que nos demuestra que efectivamente la entidad ejecutada no dio cumplimiento estricto a la sentencia ejecutiva, incluyendo en nómina el aumentando del valor de diferencia de mesada establecido por el Juzgado en la liquidación del crédito Así mismo no se entiende porque razón la entidad demandada manifiesta que la diferencia fijada por el despacho no corresponde a la realizada por la demandada, por cuanto se compensaron unas diferencias, con las realizadas en el año 2018, cuando de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora, se puede evidenciar que estas sumas fueron compensadas en la liquidación ,lo que se puede evidenciar en la misma a folio 168 del expediente luego no le asiste razón a la demandada Por lo anterior reitero la solicitud presentada por la

suscrita en escrito radicado el día 9 de noviembre de 2018, por no haberse incluido la diferencia de mesada existente en la mesada a 1 2018 Lo anterior logra concluir, que efectivamente no se realizó el reajuste de la mesada pensional al actor, no obstante no se está negando que efectivamente la entidad demandada pagó el monto del retroactivo liquidado por ella, pero reitero, no se reajustó la mesada pensional en el monto establecido por la misma, pese a que por tratarse de obligaciones periódicas, es decir de tracto sucesivo, hasta que no se integre la diferencia liquidada en la mesada del actor , no cesa la obligación para la entidad ejecutada”.

Por lo expuesto, el Despacho por auto del 25 de febrero de 2020, remitió el expediente a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, con el objeto de que procediera a realizar la revisión del reajuste efectuado por la entidad accionada, y en caso de que no se encontrará acorde con la liquidación ordenada por este Despacho, procediera a realizar el cálculo de las diferencias a la fecha.

En atención de lo anterior, el 9 de septiembre de los presentes, la citada profesional remitió al Despacho la correspondiente liquidación en la que no se determinan diferencias por cancelar como lo solicita la parte ejecutante, en los siguientes términos:

Valor calculado liquidación anterior para 2017	1.931.436,00	Valor Cancelado con nomina fl 188
variación	5,09%	
Aumento	98.310,09	
mesada ajustada 2018	2.029.746,09	2.179.502,00
diferencia calculada	-149.755,91	

2. De la no procedencia de la solicitud de la parte ejecutante

Según los antecedentes expuestos, considera esta instancia que tal como lo determinó la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, en la liquidación que precede, no existe una diferencia por cancelar para el año 2018, como quiera que la mesada del año 2017 le correspondía un aumento del 5.09% por un valor de \$98.310.09, para un total de mesada del año 2018 de \$2.029.746.09, sin embargo, en el folio 188 del expediente se evidencia que la mesada del ejecutante, fue aumentada al valor de \$2.179.502.00, es decir, se por encima del 5.09%, no existiendo diferencia por cancelar.

Es preciso aclarar que la diferencia por el valor de \$181.433.23 que aduce la parte ejecutante, corresponde a la diferencia calculada en la correspondiente liquidación del crédito efectuada por el Despacho pero para la vigencia del año 2017 no para el año 2018, pues para este último la diferencia corresponde al valar de \$98.310.09.

Así las cosas, considera esta instancia que no le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a la existencia de diferencias en el reajuste de la mesada pensional del ejecutante, tal como quedó expuesto y liquidado por la contadora.

Bajo los parámetros que preceden se negará la solicitud presentada por la ejecutante, al no advertirse obligación de pagar sumas de dinero por parte de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de continuar con el trámite de instancia en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cf6539e09c2a4c930401b27a6c58fe9478b84a832d778219d9249eaf0904cd

Documento generado en 02/10/2020 08:20:32 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00218-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER HERNÁNDEZ GIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 14 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de los dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, el día 15 de julio de 2020 a las 2:21 a.m., el apoderado de los demandantes Alexander Hernández Gil y otros, mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2020, documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 22 del cuaderno principal – expediente digitalizado.

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que el recurso aludido fue interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto, pues como ya se dijo, la fecha límite era hasta el día 14 de julio de 2020, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de apelación por ser extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes Alexander Hernández Gil y otros en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257f88c455f8ff2876db3c80050bf635cb4540292fef83792fba4ab3230f2c68

Documento generado en 02/10/2020 12:34:52 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00146-00
EJECUTANTE	LEÓN PERICO URBANO
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante el 19 de diciembre de 2018, en la que solicita que se continúe con la ejecución del presente proceso.

1. Antecedentes y asunto a tratar:

En el caso que nos ocupa inicialmente conviene precisar que el señor LEÓN PERICO URBANO, instauró demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL — CASUR-, a fin de que se libraría mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el día 2 de septiembre de 2008, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Este despacho a través de auto de fecha 11 de mayo de 2015, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; el 12 de enero de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente por auto del 27 de febrero de 2018, se DECLARÓ NO PROBADA LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y MODIFICÓ la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 102-110, determinándose que el valor adeudado ascendía a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52.571.660.75)

Posteriormente mediante memorial del 19 de diciembre de 2018, la parte ejecutante solicita:

(...) por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que pese a que la entidad demandada pago la totalidad de lo liquidado por la contadora, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho; pero como nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo; hasta que no se reajuste la mesada pensional con la diferencia liquidada por la contadora, a la cual le tienen que aplicar los aumentos de ley de cada año siguiente, no cesa la obligación de la ejecutada. Es así, como de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados Administrados, aplicando los reajustes por IPC, para el año 2017, la mesada pensional debidamente reajustada del actor ascendía a la suma de \$1.675,993 a la cual al aplicar el 5.09% decretado por el gobierno Nacional , para el año 2018, da una mesada para ese año de \$ 1.761.301 No obstante, en el desprendible de pago de asignación de retiro del actor , de la mesada percibida después de supuestamente pagada la sentencia y reajustada la mesada del actor, se puede establecer que la mesada percibida es de \$ 1.650,708, luego al

comparar la mesada liquidada por la contadora y aprobada por el Juzgado, la cual se encuentra en firme, y la pagada por CASUR genera una diferencia de \$110.593, con lo que se puede establecer que la demandada no ha cumplido con la obligación de reajuste de la mesada pensional en los términos establecidos por la contadora en la liquidación debidamente aprobada por el Despacho.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la entidad ejecutada por auto del 12 de febrero de 2019, quien a través de memorial radicado el 18 de febrero de 2019, recorrió el traslado, efectuando las siguientes alegaciones:

“En atención al Auto del 12 de Febrero de 2019, notificado en el Estado del 13 de Febrero de la misma anualidad, otorgando un término de (03) días para que este extremo procesal se refiera al escrito radicado por la parte ejecutante a lo cual se responde de la siguiente manera:

Los valores para el año 2018 y en adelante han quedado debidamente ajustados por tratarse una prestación periódica de tracto sucesivo; lo que la contraparte desconoce es que mediante la Resolución N°. 3226 del 30 de Mayo de 2018 se cancelaron las diferencias que al revisar la liquidación efectuada por el Despacho a la que se le dio cumplimiento traía diferencia liquidables hasta el 31 de Diciembre 2017 (último día liquidación diferencias del Juzgado) razón suficientemente lógica para incluir en nómina de pagos a partir del 01 de Enero de 2018 (día siguiente a la liquidación diferencias juzgado) que si se hubiese hecho desde 12 de Noviembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria del fallo declarativo) a lo cual incurriría en un pago doble por ser ya canceladas en el acto administrativo en cita.

Ahora bien frente al escrito de la contraparte en el que refiere la apodera al manifestar el incremento del 5.09 % del aumento para el 2017 hace referencia al I.P.C., lo cual es erróneo ya que se aumentó conforme al Decreto del Gobierno Nacional para el año 2017 se le aplico el 6.75 % muy superior al manifestado y al que hace referencia debía aplicarse a la anualidad 2018 tal como está demostrado en el cuadro de sueldos de la liquidación que hace parte integral del acto administrativo:: (...)”

En el mismo sentido del anterior escrito se le corrió traslado a la parte ejecutante por auto del 7 de marzo de 2019, quien mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2019, insiste en la continuación del presente proceso, ante la existencia de las diferencias, en los siguientes términos:

“Realmente no se entienden los argumentos de la parte actora, pues a lo que me referí en la solicitud, es a que se ordenara seguir adelante con la ejecución, toda vez, que al establecer si la entidad había realizado el reajuste establecido como diferencia en la mesada en la liquidación aprobada por la demandada, esta no se realizó, situación verificable con una simple operación matemática dado que mientras en la liquidación de la contadora aprobada por el despacho, se fija una diferencia de \$ 120.964.40, para el año 2017, pero como el pago no se realizó sino hasta el año 2018, cuando quedó en firme todo el trámite judicial y cuando se radicó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, se debe actualizar la liquidación a ese año, aplicando el incremento del decretado por el gobierno Nacional, para el año 2018 Luego entonces, la diferencia de mesada liquidada por la contadora , no fue incluido en nómina de pensionados, quedando sin ejecutar la obligación de reajustar la mesada pensional , situación perfectamente verificable en el desprendible de pago del actor, en donde se evidencia que pese a que se pagó una valor adicional para el mes de noviembre de 2018, la mesada pensional no sufrió modificación alguna, de lo que se extrae que no existió reajuste alguno de la

mesada pensional , como se debió realizar acatando las diferencia de mesada fijada por la contadora en la liquidación aprobada por el despacho, en donde se fijó como mesada para el año 2017 el valor de \$ 1.675,933,22 ,a lo que se le debe aplicar el aumento de 5.09 del año 2018, lo que arrojaría una mesada pensional de \$ 1.761.238 y de acuerdo a la mesada pagada por la CASUR, para el año 2018, fue de \$ 1.650,707 Lo anterior logra concluir, que efectivamente no se realizó el reajuste de la mesada pensional al actor , no obstante no se está negando que efectivamente la entidad demandada pagó el monto del retroactivo liquidado por ella, pero reitero, .no se reajustó la mesada pensional en el monto establecido por la misma, pese a que por tratarse de obligaciones periódicas, es decir de tracto sucesivo, hasta que no se integre la diferencia liquidada en la mesada del actor , no cesa la obligación para la entidad ejecutada , para así hacer efectivo el reajuste ordenado Por otra parte, efectivamente, la suscrita aplique el reajuste del IPC al año 2018, cuando realmente es el aumento establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, luego el aumento es aún mayor que el IPC, toda vez, que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el IPC mayor solo se aplica para los años 1997 a 2004 y de ahí en adelante se debe aplicar el principio de oscilación, es decir los decretos especiales del gobierno nacional, los cuales a partir de 2004, siempre decretaron un 1% adicional al IPC Por último es de resaltar , que no es cierto como lo manifiesta la entidad ejecutada que no se tuvo en cuenta lo pagado por la CASUR, mediante Resolución, 2131 de 2009, por cuanto con solo darle un vistazo a la liquidación realizada por la contadora a folio 165 del expediente se puede establecer que la misma, descontó el valor pagado por dicha Resolución, como expresamente lo dejó consignado en la misma.”

Por lo expuesto, el Despacho por auto del 25 de febrero de 2020, remitió el expediente a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, con el objeto de que procediera a realizar la revisión del reajuste efectuado por la entidad accionada, y en caso de que no se encontrará acorde con la liquidación ordenada por este Despacho, procediera a realizar el cálculo de las diferencias a la fecha.

En atención de lo anterior, el 9 de septiembre de los presentes, la citada profesional remitió al Despacho la correspondiente liquidación en la que se determinaron efectivamente unas diferencias tal como lo sostiene la parte ejecutante, en los siguientes términos:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	3.683.754,74
INTERESES	1.164.318,09
TOTAL	4.848.072,83

2. De la actualización del crédito

Según los antecedentes expuestos, inicialmente considera esta instancia que si bien cierto la entidad ejecutada efectuó un pago por el valor determinado en la respectiva liquidación del crédito aprobada por auto del 27 de febrero de 2018, también lo es, que la obligación aquí solicitada es de tracto sucesivo y al no reajustarse en los términos ordenados por este despacho a través de la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, se sigue generando una diferencia, que como ya se advirtió arroja un valor de \$4.848.072,83 con sus correspondientes intereses, según liquidación aportada lo citada profesional.

En razón a ello, este Despacho considera que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, debe tramitarse como una actualización del

crédito, como quiera que además, ninguna de las partes ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y la misma tampoco es procedente de oficio, por las mismas argumentaciones ya expuestas, al encontrarse a la fecha unas diferencias que deberán ser canceladas por la entidad ejecutada, conforme a la siguiente liquidación, efectuada por la Contadora Adscrita a los Juzgados Administrativos:

Valor calculado liquidación anterior para 2017	1.675.933,22	Valor Cancelado con nomina fl 184
variación	5,0900%	
Aumento	85.305,00	
mesada ajustada 2018	1.761.238,22	1.650.708,00
diferencia calculada	110.530,22	

Mesada en el año 2018	1.761.238,22	1.650.708,00
variación	4,5%	4,50%
Aumento	79255,72	74.281,86
mesada ajustada 2019	1.840.493,94	1.724.989,86
diferencia calculada	115.504,08	

Mesada en el año 2019	1.840.493,94	1.724.989,86
variación	5,12%	5,12%
Aumento	94233,29	88.319,48
mesada ajustada 2020	1.934.727,23	1.813.309,34
diferencia calculada	121.417,89	

periodo	Diferencia	Capital acumulado
31/01/2018	110.530,22	110.530,22
28/02/2018	110.530,22	221.060,44
31/03/2018	110.530,22	331.590,66
30/04/2018	110.530,22	442.120,88
31/05/2018	110.530,22	552.651,10
30/06/2018	110.530,22	663.181,33
31/07/2018	110.530,22	773.711,55
31/08/2018	110.530,22	884.241,77
30/09/2018	110.530,22	994.771,99
31/10/2018	110.530,22	1.105.302,21

30/11/2018	110.530,22	1.215.832,43
31/12/2018	110.530,22	1.326.362,65
31/01/2019	115.504,08	1.441.866,73
28/02/2019	115.504,08	1.557.370,81
31/03/2019	115.504,08	1.672.874,89
30/04/2019	115.504,08	1.788.378,97
31/05/2019	115.504,08	1.903.883,05
30/06/2019	115.504,08	2.019.387,14
31/07/2019	115.504,08	2.134.891,22
31/08/2019	115.504,08	2.250.395,30
30/09/2019	115.504,08	2.365.899,38
31/10/2019	115.504,08	2.481.403,46
30/11/2019	115.504,08	2.596.907,54
31/12/2019	115.504,08	2.712.411,62
31/01/2020	121.417,89	2.833.829,51
29/02/2020	121.417,89	2.955.247,40
31/03/2020	121.417,89	3.076.665,29
30/04/2020	121.417,89	3.198.083,18
31/05/2020	121.417,89	3.319.501,07
30/06/2020	121.417,89	3.440.918,96
31/07/2020	121.417,89	3.562.336,85
31/08/2020	121.417,89	3.683.754,74

CONSOLIDADO	
CAPITAL	3.683.754,74
INTERESES	1.164.318,09
TOTAL	4.848.072,83

Bajo los parámetros que preceden, considera el despacho que debe actualizarse el crédito que se ejecuta a través de la presente actuación por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.848.072,83), según liquidación anterior, efectuada por la Contadora Adscrita a los Juzgados Administrativos y lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo dicho en las consideraciones de la presente providencia, en los siguientes términos:

- ✓ **Capital:** TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (**\$3.683.754,74**).
- ✓ **Intereses:** UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CAUTRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.164.318,09), liquidados desde el 31 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020, y lo que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación.

Total: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.848.072,83).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5955cdc682a2311da8b28a4b74c05d2c1eeca104beeea12e2e21d9e28eda15f
Documento generado en 02/10/2020 08:20:34 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01288-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO QUINTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 21 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Importante resaltar lo dispuesto en el artículo 109 del CGP según el cual *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término”*; sin embargo, atendiendo las actuales circunstancias y teniendo en cuenta que en este Juzgado, cumpliendo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, la atención al público se encuentra limitada exclusivamente al uso de medios tecnológicos, en aras de garantizar el principio de doble instancia, no es posible aplicar el mandato contenido en el referido artículo, más aún, teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se procuró por flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Así las cosas, en el entendido que el 14 de julio de 2020, mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho a las 3:02 p.m.¹, el apoderado de los demandantes Diego Armando Quintero Quintero y Otros, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, el mismo se tendrá presentado de forma oportuna y, por tanto, por ser procedente, se concederá para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenando la remisión del expediente.

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 14 del cuaderno principal – expediente digitalizado

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Concédase para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes Diego Armando Quintero Quintero y otros en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría, remítase a dicha Corporación el expediente digitalizado conformado con ocasión de la aplicación de las disposiciones señaladas en el citado Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia, y en caso de que dicha autoridad requiera el expediente físico, deberá solicitar la remisión del mismo a través del buzón electrónico de este Juzgado.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cf1c8e187dce01aa642140b86650cb26df13e019d9875e68432bec7351f1d3

Documento generado en 02/10/2020 12:34:50 p.m.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01323-00
DEMANDANTE:	ZULEIMA JULIETH ROMERO BAREÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia y previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación remitido al correo electrónico de este Despacho el 13 de julio de 2020 a las 12:11 p.m.¹, por el apoderado de la parte demandante, así como el remitido por el mismo medio el 13 de julio de 2020 a las 5:49 p.m.², por el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, resulta pertinente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación.

No obstante, es necesario precisar que el abogado Armando Quintero Guevara, quien venía ejerciendo la representación judicial de la ESE Hospital Local de Los Patios, presentó renuncia al poder conferido, debidamente notificada a la entidad respectiva, según consta en memorial y sus anexos remitidos vía correo electrónico el 1 de julio de 2020 a las 3:42 p.m.³, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y de audiencia, habrá de requerirse a dicha entidad para que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **16 de octubre de 2020**, a las **10:00 A.M.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho⁴ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto⁵, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Se advierte a las partes apelantes que, en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.
4. Por Secretaría, solicítese a la ESE Hospital Local de Los Patios que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 05 páginas 1 a 8 del cuaderno principal – expediente digitalizado

² Documento que reposa en el archivo PDF 06 páginas 1 a 29 del cuaderno principal – expediente digitalizado

³ Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 6 del cuaderno principal – expediente digitalizado

⁴ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

⁵ Correo electrónico, teléfono celular de contacto

5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98a6306d9fddb029d9760033004caaed94f6f11e98424ff355c2fb3ebc8459c

Documento generado en 02/10/2020 07:00:45 p.m.

⁶ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00019-00
DEMANDANTE:	YANETH ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 12 de junio de 2020, la cual fue notificada el día 19 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de los dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 3 de julio de 2020 a las 2:21 p.m.¹, el apoderado de la demandante Yaneth Rojas Rojas mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 12 de junio de 2020, el mismo se tiene presentado de forma oportuna y, por tanto, por ser procedente, se concederá para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenando la remisión del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Concédase para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Yaneth Rojas Rojas en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría, remítase a dicha Corporación el expediente digitalizado conformado con ocasión de la aplicación de las disposiciones señaladas en el citado

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 13 del cuaderno principal – expediente digitalizado

Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia, y en caso de que dicha autoridad requiera el expediente físico, deberá solicitar la remisión del mismo a través del buzón electrónico de este Juzgado.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653e3e37b543232410b54d54398f0052bdf571542b89fa242d1f2385c0414564

Documento generado en 02/10/2020 12:34:45 p.m.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00143-00
EJECUTANTE	MANUEL MARÍA CAICEDO CASTRILLÓN
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante el 18 de diciembre de 2018, en la que solicita que se continúe con la ejecución del presente proceso.

1. Antecedentes y asunto a tratar:

En el caso que nos ocupa inicialmente conviene precisar que el señor MANUEL MARÍA CAICEDO CASTRILLÓN, instauró demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL — CASUR-, a fin de que se libraré mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2012, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Este despacho a través de auto de fecha 11 de junio de 2015, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; el 12 de enero de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente por auto del 20 de febrero de 2018, se DECLARÓ NO PROBADA LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y MODIFICÓ la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 61-66, determinándose que el valor adeudado ascendía a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$95.628.174.21).

Posteriormente mediante memorial del 19 de noviembre de 2018, la parte ejecutante solicita:

(...) por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que pese a que la entidad demandada pagó la totalidad del capital liquidado por la contadora, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho; pero como nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo; hasta que no se reajuste la mesada pensional con la diferencia liquidada por la contadora, a la cual le tienen que aplicar los aumentos de ley

de cada año siguiente, no cesa la obligación de la ejecutada. Es así, como de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados Administrados, aplicando los reajustes por IPC, para el año 2017, la mesada pensional debidamente reajustada del actor ascendía a la suma de \$2.341.910.26 a la cual al aplicar el 5.09% decretado por el gobierno Nacional , para el año 2018, da una mesada para ese año de \$ 2.461.113.49. No obstante, en el desprendible de pago de asignación de retiro del actor de la mesada percibida después de supuestamente pagada la sentencia y reajustada la mesada del actor, se puede establecer que la mesada percibida para el año 2018 es de \$2.312.417 luego al comparar la mesada liquidada por la contadora y aprobada por el Juzgado, la cual se encuentra en firme, genera una diferencia de \$148.696,49 con lo que se puede establecer que la demandada no ha cumplido con la obligación de reajuste de la mesada pensional en los términos establecidos por la contadora en la liquidación debidamente aprobada por el Despacho”

De la anterior solicitud se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien a través de memorial radicado el 18 de febrero de 2019, describió el traslado, efectuando las siguientes alegaciones:

“Los valores para el año 2018 y en adelante han quedado debidamente ajustados por tratarse una prestación periódica de tracto sucesivo lo que la contraparte desconoce es que mediante la Resolución N°. 3227 del 30 de Mayo de 2018 se cancelaron diferencias que al revisar la liquidación efectuada por el despacho a la que se le dio cumplimiento traía diferencia liquidables hasta el 31 de Diciembre de 2017 (último día liquidación diferencias juzgado) razón suficientemente lógica para incluir en nómina de pagos a partir del 01 de Enero de 2018 (día siguiente a la liquidación diferencias juzgado) que si se hubiese hecho desde 23 Enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria del fallo declarativo) a lo cual incurriría en un pago doble por ser ya canceladas en el acto administrativo en cita.

Ahora bien frente al escrito de la contraparte en el que refiere la apodera al manifestar el incremento del 5.09 % del aumento para el 2017, hace referencia al I.P.C., lo cual es erróneo ya que se aumentó conforme al Decreto del Gobierno Nacional para el año 2017 se le aplico el 6.75 %, muy superior al manifestado y al que hace referencia debía aplicarse a la anualidad 2018 tal como está demostrado en el cuadro de sueldos de la liquidación que hace parte integral del acto administrativo: (...)”

En el mismo sentido del anterior escrito se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2019, insiste en la continuación del presente proceso, ante la existencia de las diferencias, en los siguientes término:

“De acuerdo a lo manifestado por la entidad demandada, de ello se colige que efectivamente la mesada pensional del actor , no fue reajustada en los términos de la liquidación aprobada por el Juzgado, ello se prueba con los desprendibles de pago allegados por la demandada y la suscrita, en donde aparece que al actor se le pagaba la suma de \$ 2.085.025 para el año 2017, y \$ 2.191.152 para el año 2018 , y en julio de 2018, se después del reajuste aprobado POR EL DESPACHO Y LIQUIDADO por la contadora, se le reajustó la mesada a \$ 2.312.417 y no como quiere hacerlo ver la demandada allegando solo los desprendibles del año 2017 ,antes de hacerle el reajuste legal al actor del 2018 es decir, la mesada no pasó de 2.085.025 del año 2017 a 2.312,417, sino que en aplicación del reajuste decretado por el gobierno

nacional, la entidad demandada reajustó la mesada del actor del año 2017 que pagaba \$2.085.025 aplicando supuestamente el decreto 324 de 2018, es decir el 5.09% , lo que arrojó una mesada para el año 2017 de \$ 2.191.152. Así mismo, una vez, allegada la sentencia ejecutiva junto con la liquidación del crédito, la entidad demandada aumentó la mesada de \$ 2.191.152 a 2.312.417, suma reitero que no concuerda con la mesada fijada por el despacho en la liquidación del crédito, toda vez, que para el año 2017, el despacho fijó una mesada pensional de \$2.341,910, a la cual efectivamente se le debe aplicar no el IPC sino el decreto del gobierno nacional de aumento, decreto 324 de 2018, es decir el 5.09% , lo que nos arroja una mesada para el año 2018 de \$2.461.113, de mesada pensional para el año 2018, de acuerdo, reitero, a lo establecido en la liquidación realizada por la contadora delegada para los juzgados, la cual fue debidamente aprobada por el despacho, la cual goza de presunción de legalidad y seguridad jurídica, por cuanto la misma no fue objeto de apelación por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto no s la oportunidad de objetar la liquidación realizada por el despacho, cuando se está ante una providencia en firme.”

Por lo expuesto, el Despacho por auto del 25 de febrero de 2020, remitió el expediente a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, con el objeto de que procediera a realizar la revisión del reajuste efectuado por la entidad accionada, y en caso de que no se encontrará acorde con la liquidación ordenada por este Despacho, procediera a realizar el cálculo de las diferencias a la fecha.

En atención de lo anterior, el 9 de septiembre de los presentes, la citada profesional remitió al Despacho la correspondiente liquidación en la que se determinaron efectivamente unas diferencias tal como lo sostiene la parte ejecutante, en los siguientes términos:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	5.024.065,64
INTERESES	1.579.503,93
TOTAL	6.603.569,57

2. Consideraciones del Despacho para resolver

Según los antecedentes expuestos, inicialmente considera esta instancia que si bien cierto la entidad ejecutada efectuó un pago por el valor determinado en la respectiva liquidación del crédito aprobada por auto del 20 de febrero de 2018, también lo es, que la obligación aquí solicitada es de tracto sucesivo y al no reajustarse en los términos ordenados por este despacho a través de la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, se sigue generando una diferencia, que como ya se advirtió arroja un valor de \$6.603.569.57 con sus correspondientes intereses, según liquidación aportada lo citada profesional.

IPC FINAL	112,14896
-----------	-----------

Periodo	Diferencia	Capital acumulado
31/01/2018	148.697,10	148.697,10
28/02/2018	148.697,10	297.394,19
31/03/2018	148.697,10	446.091,29
30/04/2018	148.697,10	594.788,38

31/05/2018	148.697,10	743.485,48
30/06/2018	148.697,10	892.182,57
31/07/2018	148.697,10	1.040.879,67
31/08/2018	148.697,10	1.189.576,76
30/09/2018	148.697,10	1.338.273,86
31/10/2018	148.697,10	1.486.970,96
30/11/2018	148.697,10	1.635.668,05
31/12/2018	148.697,10	1.784.365,15
31/01/2019	158.734,15	1.943.099,30
28/02/2019	158.734,15	2.101.833,44
31/03/2019	158.734,15	2.260.567,59
30/04/2019	158.734,15	2.419.301,74
31/05/2019	158.734,15	2.578.035,89
30/06/2019	158.734,15	2.736.770,04
31/07/2019	158.734,15	2.895.504,19
31/08/2019	158.734,15	3.054.238,34
30/09/2019	158.734,15	3.212.972,49
31/10/2019	158.734,15	3.371.706,64
30/11/2019	158.734,15	3.530.440,79
31/12/2019	158.734,15	3.689.174,94
31/01/2020	166.861,34	3.856.036,28
29/02/2020	166.861,34	4.022.897,62
31/03/2020	166.861,34	4.189.758,95
30/04/2020	166.861,34	4.356.620,29
31/05/2020	166.861,34	4.523.481,63
30/06/2020	166.861,34	4.690.342,97
31/07/2020	166.861,34	4.857.204,30
31/08/2020	166.861,34	5.024.065,64

CONSOLIDADO	
CAPITAL	5.024.065,64
INTERESES	1.579.503,93
TOTAL	6.603.569,57

Bajo los parámetros que preceden, considera el despacho que debe actualizarse el crédito que se ejecuta a través de la presente actuación por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.603.569.57), según liquidación anterior, efectuada por la Contadora Adscrita a los Juzgados Administrativos y lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo dicho en las consideraciones de la presente providencia, en los siguientes términos:

- ✓ **Capital:** CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$5.024.065,64).**
- ✓ **Intereses:** UN MILLÓN QUINIENTOS SETANTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. **(\$1.579.503,93)**, liquidados desde el 31 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2020), y lo que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación.

Total: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.603.569,57).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298e191992cf5d091e3616c29f2031fa5c5bc251b65b321aacdaa06fe32801b3

Documento generado en 02/10/2020 08:20:28 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00248-00
DEMANDANTE:	ALIRIO ALFONSO RANGEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 21 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de los dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020 a las 7:58 p.m., el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, documento que reposa en el archivo PDF 03 páginas 1 a 11 del cuaderno principal – expediente digitalizado.

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que el recurso aludido fue interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto, pues como ya se dijo, la fecha límite era hasta el día 14 de julio de 2020, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de apelación por ser extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f0637d0531adf813049ddf4815c76e5237a3b62a3651c6b01d1cc78d1fa141

Documento generado en 02/10/2020 12:34:57 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00249-00
DEMANDANTE:	EUDORO ANDELFO TORRES ALBARRACÍN
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 21 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de los dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020 a las 7:58 p.m., el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, documento que reposa en el archivo PDF 03 páginas 1 a 11 del cuaderno principal – expediente digitalizado.

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que el recurso aludido fue interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto, pues como ya se dijo, la fecha límite era hasta el día 14 de julio de 2020, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de apelación por ser extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc92dd5121df7c9c468971dc08c60f2d72c78ca52193f3af5e65d370e68cd1c

Documento generado en 02/10/2020 12:35:00 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00255-00
DEMANDANTE:	ROBINSON RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 21 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de los dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020 a las 7:58 p.m., el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, documento que reposa en el archivo PDF 03 páginas 1 a 11 del cuaderno principal – expediente digitalizado.

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que el recurso aludido fue interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto, pues como ya se dijo, la fecha límite era hasta el día 14 de julio de 2020, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de apelación por ser extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa0466efb4cc0fa3f481607eaf884345335208bb8df26c39cd243a5c3e1480e

Documento generado en 02/10/2020 12:34:38 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00293-00
DEMANDANTE:	WILMER IBRAHIM SILVA AMAYA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia y previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación remitido al correo electrónico de este Despacho el 8 de julio de 2020 a las 11:21 a.m.¹, por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, resulta pertinente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **16 de octubre de 2020**, a las **9:00 A.M.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho² en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto³, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Se advierte a las partes apelantes que, en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.
4. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 04 página 1 y archivo PDF 05 páginas 1 a 18 del cuaderno principal – expediente digitalizado

² jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

³ Correo electrónico, teléfono celular de contacto

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e63009162422567a8aeeb0b2e7c6f1918d7e07fb13a2e5879ba5deeff187892

Documento generado en 02/10/2020 07:01:01 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00303-00
DEMANDANTE:	MARINO JAIMES DAZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia el día 13 de mayo de 2020, fue notificada el día 14 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

El día 16 de julio de 2020 a las 7:58 p.m., el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2020 (archivo PDF 03 páginas 1 a 11 cuaderno principal – expediente digitalizado).

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que el recurso aludido fue interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto, pues como ya se dijo, la fecha límite era hasta el día 14 de julio de 2020, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de apelación por ser extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e46b1f7a5298d2a1849248967017c39846434ad34f683199902137d82332d5

Documento generado en 02/10/2020 12:34:43 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00304-00
DEMANDANTE:	FREDDY ANTONIO ORELLANOS BLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 21 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de los dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020 a las 7:58 p.m., el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, documento que reposa en el archivo PDF 03 páginas 1 a 11 del cuaderno principal – expediente digitalizado.

Con fundamento en lo expuesto, es evidente que el recurso aludido fue interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto, pues como ya se dijo, la fecha límite era hasta el día 14 de julio de 2020, razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de apelación por ser extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9134f7bcf3e7266e7deb538b972648a663c7c9e48508c8f4611a071d844a8741

Documento generado en 02/10/2020 12:34:40 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00350-00
DEMANDANTE:	OMAR DE JEÚS ROBLEDO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia y previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación remitido al correo electrónico de este Despacho el 13 de julio de 2020 a las 5:18 p.m.¹, por el abogado Marlon Roberto Hernández Sánchez actuando como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, resulta pertinente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **16 de octubre de 2020**, a las **8:00 A.M.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requírase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho² en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto³, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Se advierte a las partes apelantes que, en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.
4. Reconózcase personería al abogado Marlon Roberto Hernández Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.722.112 y portador de la Tarjeta Profesional N° 191.867⁴ del C.S.J., como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en el archivo PDF 04 páginas 21 al 30 del expediente digitalizado.
5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 53 del cuaderno principal – expediente digitalizado

² jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

³ Correo electrónico, teléfono celular de contacto

⁴ No posee antecedentes disciplinarios según Certificado N° 665798

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30dcc77440b0de05bb5c59b983b98924254d41e44c62769e8f7ea05c2d4c7df0

Documento generado en 02/10/2020 07:00:52 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00476-00
EJECUTANTE	JORGE ENRIQUE VERA VASQUEZ
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	REQUIERE PAGO DE DESARCHIVO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho que sería el caso iniciar el estudio del trámite de instancia sino se advirtiera que el presente proceso se inicia a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado N° 54001-33-33-005-2015-00476-00, y el mismo fue archivado el 19 de diciembre de 2018, por lo que se hace necesario la información contenida en dicho expediente para librar mandamiento de pago, dado que no se allegaron los documentos que conforman el título ejecutivo, en razón a ello se debe realizar por parte del ejecutante el trámite del desarchivo del mismo.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario.

Para efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la condena impuesta en el referido proceso, se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Juzgado bajo el radicado N° 54001-33-33-005-2015-00476-00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b90b2db9dae1017db91a2a5ff44869a4aad65bb8fcd20ca0f04188526bd75**
Documento generado en 02/10/2020 08:20:37 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00479-00
DEMANDANTE:	FREDDY SANTANA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia y previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación remitidos al correo electrónico de este Despacho el 2 de julio de 2020 a las 5:37 p.m.¹, por el apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial, y el 10 de julio de 2020 a las 10:32 a.m.², por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, resulta pertinente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **16 de octubre de 2020**, a las **8:30 A.M.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho³ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto⁴, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Se advierte a las partes apelantes que, en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.
4. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 03 páginas 1 a 14 del cuaderno principal – expediente digitalizado

² Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 7 del cuaderno principal – expediente digitalizado

³ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

⁴ Correo electrónico, teléfono celular de contacto

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd7daef9c7db514b7a2b6eea7e26757b753ff0f4b275d36a98219873eb09b32

Documento generado en 02/10/2020 07:00:54 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00550-00
DEMANDANTE:	FAIVER BALAGUERA COBOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada el día 14 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 203 del CPACA; no obstante, los términos de impugnación se encontraban suspendidos en razón de los dispuesto en el artículo 5° numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se dio a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual, desde dicha fecha se inicia el conteo de los diez (10) días establecido en el artículo 247 del CPACA para la interposición del recurso de apelación, término que en este caso vencía el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 2 de julio de 2020 a las 6:12 p.m.¹, el apoderado de los demandantes Faiver Balaguera Cobos y Otros mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2020, el mismo se tiene presentado de forma oportuna y, por tanto, por ser procedente, se concederá para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenando la remisión del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Concédase para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes Faiver Balaguera Cobos y Otros en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2020, de acuerdo con las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría, remítase a dicha Corporación el expediente digitalizado conformado con ocasión de la aplicación de las disposiciones señaladas en el citado

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 20 del cuaderno principal – expediente digitalizado

Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia, y en caso de que dicha autoridad requiera el expediente físico, deberá solicitar la remisión del mismo a través del buzón electrónico de este Juzgado.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1528c1d2b29c1d1144b613ffd677a0c6d87c361ae256012ede6505fa4adef23

Documento generado en 02/10/2020 12:34:47 p.m.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00001-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL REDONDO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia y previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación remitido al correo electrónico de este Despacho el 8 de julio de 2020 a las 5:59 p.m.¹, por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como el remitido por el mismo medio el 13 de julio de 2020 a las 11:22 a.m.², por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, resulta pertinente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **16 de octubre de 2020**, a las **10:30 A.M.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho³ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto⁴, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Se advierte a las partes apelantes que, en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.
4. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 4 del cuaderno principal – expediente digitalizado

² Documento que reposa en el archivo PDF 05 páginas 1 a 3 del cuaderno principal – expediente digitalizado

³ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

⁴ Correo electrónico, teléfono celular de contacto

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed053d458d22ad29379da730181a69582b9fd4875b35fa1b9515e18758167136

Documento generado en 02/10/2020 07:01:03 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00012-00
DEMANDANTE:	JESÚS DAVID ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 CPACA

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia y previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación remitido al correo electrónico de este Despacho el 3 de julio de 2020 a las 12:15 p.m.¹, por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como el remitido por el mismo medio el 13 de julio de 2020 a las 8:35 a.m.², por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020, resulta pertinente fijar fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **16 de octubre de 2020**, a las **11:00 A.M.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho³ en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto⁴, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Se advierte a las partes apelantes que, en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.
4. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento que reposa en el archivo PDF 04 páginas 1 a 7 del cuaderno principal – expediente digitalizado

² Documento que reposa en el archivo PDF 05 páginas 1 a 3 del cuaderno principal – expediente digitalizado

³ jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co

⁴ Correo electrónico, teléfono celular de contacto

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4c603ffaec14439f41c0c2c9edecbadd213f86e275b84a137fada2380f003a

Documento generado en 02/10/2020 07:00:59 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00086-00
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO NIÑO VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la mencionada diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

- Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la información obrante en el expediente digitalizado, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicita que se declare probada la excepción de **caducidad**, aduciendo que los hechos ocurrieron el 9 de mayo de 2014 y desde el mismo informe administrativo por lesión No. 021 de 2014, el demandante tuvo pleno conocimiento del daño, razón por la cual la expedición del acta de la Junta Médica Laboral no altera en modo alguno el cómputo de la caducidad, por cuanto, se tiene certeza que el conocimiento del daño se tuvo de manera simultánea con la producción del mismo, y por ello, el término de caducidad transcurrió entre el 10 de mayo de 2014 y el 10 de mayo de 2016, y dado que la solicitud prejudicial se radicó el 13 de julio de 2017, se tiene que el término de dos años previsto en el norma, se superó ampliamente. Así mismo, solicita que se declare probada la **falta de legitimación en la causa por activa de Jhon Jairo Niño Ortiz**, aduciendo que no demuestra la consanguinidad con el lesionado Jesús Eduardo Niño Vega, de quien se señala en la demanda que es su hermano, pero según los registros civiles de nacimiento aportados, se tiene que los padres de Jhon Jairo Niño Ortiz son Yolanda Ortega Delgado y Jhon Hernando Niño Ramírez; mientras que los padres del lesionado Jesús Eduardo Niño Vega son Jhon Niño Duque y Aleyda Vega Acevedo.

- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

(i) En cuanto a la excepción de **caducidad**, considera el Despacho que no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El H. Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2019, dentro del proceso radicado **11001-03-15-000-2018-03149-00(AC)**, consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, en cuanto al momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa en caso de lesiones sufridas por conscripto, señaló que debe tomarse como referente la fecha en que se tuvo **certeza** del daño, lo cual se produce generalmente con la fecha del hecho que dio origen al mismo. Sin embargo, en algunos casos no se presenta esa circunstancia, por lo que debe el funcionario judicial determinarlo a partir de las particularidades del caso sujeto a su estudio.

Al respecto, la providencia en mención expresó lo siguiente:

*“Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que para contar la caducidad de la acción cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal, no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo **conocimiento** completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana.*

(...)

*“En esa misma línea, para el caso específico de las lesiones de los soldados conscriptos, ha señalado que, para contabilizar el término de caducidad, se toma el “**día siguiente a la notificación del acta de la Junta Médico Laboral**”, porque, es desde entonces que se conoce la magnitud, la gravedad, los efectos, la certeza del daño.*

(...)

*Como quedó visto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral resulta relevante para establecer el punto de partida para contabilizar el término de caducidad para reclamar los perjuicios derivados del daño que causaron las lesiones del soldado conscripto adquiridas con ocasión y con causa del servicio, porque, es el momento en el que el soldado adquiere conocimiento de las consecuencias que le generó en su salud el hecho **dañoso**”.* (Negrillas fuera del texto original)

Siguiendo el precedente referido, encuentra el Despacho que, en el presente caso, si bien el mismo 9 de mayo de 2014, día en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a esta demanda, Jesús Eduardo Niño Vega pudo haber previsto que su estado de salud se había alterado como consecuencia de ese suceso, **la certeza del daño** solo pudo alcanzarse con el Acta de la Junta Médica Laboral No. 90472 de fecha 19 de octubre de 2016.

En efecto, en esa oportunidad se estableció la manera en que esa circunstancia causó un deterioro permanente en su salud, esto es, al determinar que producto de las lesiones, Jesús Eduardo Niño Vega presenta “1) Durante actividad del servicio presenta quemaduras de II grado en mano izquierda, cabeza y cuello (...) que deja como secuela A) Deformidad estética en pabellón auricular izquierdo, B) Cicatrices en economía corporal con moderado defecto estético sin limitación funcional, 2)

Exposición crónica a ruido (...) que deja como secuela A) Hipoacusia neurosensorial bilateral de 20 decibeles”, lo cual devino en la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 31.85% (archivo PDF 01 páginas 101-104 cuaderno principal – expediente digitalizado).

Al respecto, se observa que el informe administrativo por lesión N° 021/2014 expedido el **15 de mayo de 2014**, señaló que en los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2014 y con ocasión de la valoración que recibió en la Clínica Unipamplona le fue diagnosticado “*T200 Quemadura de la cabeza y del cuello grado no especificado, T232 Quemadura de la muñeca y de la mano en segundo grado*” (archivo PDF 01 página 49 cuaderno principal – expediente digitalizado).

Frente a ese diagnóstico, el Despacho advierte que del mismo no era posible establecer una lesión evidente o contundente que conllevara iniciar el conteo de la caducidad desde el momento de los hechos, pues el mismo podría presentar modificaciones que hubieran evitado que se concretara la ocurrencia del daño.

Así tampoco, se observa en la historia clínica que obra en el archivo PDF 01 páginas 50-56, 65-66, 82-83, 93-100 cuaderno principal – expediente digitalizado, que se hubiesen establecido los ya citados efectos permanentes del accidente.

A partir de lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento fáctico para concluir como lo pretende la apoderada de la parte demandada, que **la certeza del daño** se produjo el mismo día de los hechos que originó el menoscabo en su salud. Por el contrario, se evidencia que fue en la No. 90472 de fecha 19 de octubre de 2016, en la que se determinó la magnitud del daño producto de las lesiones al identificar la naturaleza, la permanencia y el grado de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, esta es la fecha que corresponde tomar como referente para hacer el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Así las cosas puede afirmarse que la parte interesada tenía hasta el 20 de octubre de 2018, para presentar la demanda, no obstante, como quiera que a través de apoderado los demandantes presentaron solicitud de conciliación el día 13 de julio de 2017, se interrumpió el término que venía corriendo hasta el 11 de septiembre de 2017, fecha en que se declaró fallida la conciliación extrajudicial (archivo PDF 01 páginas 120-121 cuaderno principal – expediente digitalizado) y como la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2018 (archivo PDF 01 página 124 cuaderno principal – expediente digitalizado), es claro que el medio de control de reparación directa se interpuso antes de que venciera el término de 2 años que contempla el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, razón por la cual se declara no probada la excepción de caducidad.

(ii) Ahora bien, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa de Jhon Jairo Niño Ortiz**, resulta preciso recordar que, conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por

activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

De igual manera, la jurisprudencia ha indicado que en el ejercicio del medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa por activa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 140 del C.P.A.C.A., al señalar que la persona interesada podrá, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 140 del C.P.A.C.A., de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa.

En el mismo sentido, el máximo tribunal contencioso ha precisado que existe diferencia entre la legitimación en la causa y la prueba del parentesco, teniendo en cuenta que, el ordenamiento contencioso administrativo (art. 140 del C.P.A.C.A.) en el medio de control de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en el desarrollo del proceso, insistiendo en que no se puede confundir la prueba del estado civil con la de la legitimación material en la causa, porque cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir, judicialmente, que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere o deduce de la prueba del estado civil el estado de damnificado del demandante, porque con la prueba del estado civil, en algunas ocasiones se puede colegir el dolor moral, razón por la cual, cuando el demandante no acredita el parentesco – relación jurídica civil – el juzgador, en ciertas oportunidades, no puede inferir el dolor, y por consiguiente, es indispensable demostrarlo y comprobar el estado de damnificado y a su vez la legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho -, lo que lleva a concluir que con la demostración del estado civil se infiere el daño (presunción de damnificado) y probando el daño se demuestra el estado de damnificado.

Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por activa de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

Para resolver sobre este aspecto, observa el Despacho que, una vez revisados los documentos aportados con la demanda vistos en el archivo PDF 01 páginas 42 y 44 del cuaderno principal del expediente digitalizado, correspondientes a los registros civiles de nacimiento de Jhon Jairo Niño Ortiz y Jesús Eduardo Niño Vega, es evidente que los nombres de sus padres no coinciden, razón por la cual no podrían tenerse

como hermanos, calidad que se alega en la demanda del primero respecto del segundo; sin embargo, atendiendo a que en el presente proceso la legitimación en la causa del demandante Jhon Jairo Niño Ortiz depende de la condición de damnificado que aparezca procesalmente probada, no es el parentesco el que por sí mismo lo legitima en este caso, sino que el parentesco, dentro de cierto grado como el de hermanos, hace presumir tal condición, y, por consiguiente, la legitimación.

Entonces, en principio y teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que el señor Jhon Jairo Niño Ortiz es damnificado por los hechos que dieron lugar a la interposición del medio de control de reparación directa, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por activa de hecho**.

No obstante, resulta necesario evaluar las pruebas que se recauden en el trámite del proceso, verificando el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por activa**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configuradas las excepciones propuestas y, por tanto, no prosperan.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Declárense no probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la entidad demandada.

Segundo: En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Tercero: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db796c1f4319cc067d66233f64764b435d1d4fe2d0258d5949d3d1c86f19b4c**
Documento generado en 02/10/2020 12:34:55 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00199-00
DEMANDANTE:	FABIO PÉREZ PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los ejecutantes de las excepciones presentadas por el apoderado judiciales de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, obrantes a folios 1-10 del anexo digital “04PresentaciónExcepciones”, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7026013e4a558eb49dbda02e35b95dbe26cd9666bfd6d5147d978d1bf245c70c

Documento generado en 02/10/2020 08:20:23 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00237-00
DEMANDANTE:	ZULLY MIRELLA LOPEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial a través del cual interpone recurso de apelación¹ en contra del numeral 3º del auto de fecha 02 de julio del 2020, que rechazó la pretensión de nulidad de la resolución N° 003602 de 6 de febrero del 2019, el cual se considera procedente de conformidad con las previsiones del art. 243-1 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 3º del auto de fecha 02 de julio del 2020. Para tal efecto, remítase el expediente digitalizado al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

2. Teniendo en cuenta que esta providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo de firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Cuaderno Principal Digitalizado Archivo 05 PDF https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin05cuc_notificacionesrj_gov_co/EsZdwTkOnQ9lpZ518RHHklcBxalD995IA8BU3v_g1HmQ3Q?e=95Op8R

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cd83e10f8c2caf7a0f6e1d3517d9977c1cb522142e952cf3c37ea11300f1b5

Documento generado en 02/10/2020 08:20:40 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00032-00
DEMANDANTE:	RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia y pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

La señora RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ, actuando a través de apoderado debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Resolución N°312-001256 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago y la Resolución N°812-1382 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En escrito separado, allegado con la demanda, el apoderado de la señora RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ, solicitó que se decretara como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N°312-001256 del 4 de octubre de 2019 y N°812-1382 del 13 de noviembre de 2019, señalando que la demandante es una comerciante, a quien la DIAN le ha decretado el embargo de las cuentas corrientes, el establecimiento de comercio, vehículo y bienes inmuebles de su propiedad; situación esta que le ha generado inconvenientes de tipo comercial, pues las entidades crediticias le han cancelado el otorgamiento de créditos, cupos de sobregiro que han afectado su labor comercial, actividad esta de la cual deriva el sustento de ella y de su familia.

Como fundamentos de la anterior solicitud, invoca como normas violadas los artículos 2, 4, 6, 29, 83, 95 y 228 de la Constitución Política, indicando que se trasgredieron los fines del Estado, el debido proceso, las funciones públicas y no se dio cumplimiento a la función administrativa.

De igual manera señala como vulnerados el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, se incurre en falsa motivación de derecho por una grosera utilización de la norma que endilga responsabilidad a su poderdante.

Finalmente aduce la vulneración de los artículos 742, 814, 814-3, 817, 818, 828 y 831 del Estatuto Tributario.

En el concepto de violación, indica que frente al mandamiento de pago N° 302-82 del 28 de agosto de 2019, presentó la excepción de “falta de título ejecutivo contra el deudor solidario por falta de vinculación del mismo en el proceso de determinación del tributo”, argumentando, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del

Consejo de Estado, el hecho de que al haberse omitido la comunicación en debida forma por parte de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación a la demandante del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión proferidos en contra de la Sociedad de Comercialización Atlantex Ltda., configura la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, pues estos dos actos son los que la legislación tributaria consagra como el proceso de determinación y liquidación del tributo, aspecto fundamental para determinar la vinculación del deudor solidario, lo cual no ocurrió en este caso, afirmando que, ante la violación del debido proceso, no se puede pregonar “la existencia del título”.

Refiere que el simple envío de una comunicación por parte de la DIAN no cumple con la debida vinculación del deudor solidario, pues debió remitirse copia del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión, dando aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1201 de 2003, en relación con la exequibilidad condicionada del artículo 828-1 del Estatuto Tributario.

Manifiesta que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional consideran que los derechos de contradicción y controversia del deudor solidario tienen vigencia desde el inicio de cualquier procedimiento tributario, es decir, desde el requerimiento especial del proceso de determinación hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo.

Precisa que siempre debe garantizarse el derecho al debido proceso de los deudores solidarios, esto con el fin de que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente a las obligaciones que se les imputa y cuyo cumplimiento se les exige.

1.2. El traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto del 26 de febrero de 2020¹, se ordenó el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, previsto en el artículo 233 de la CPACA, atendiendo a que el Despacho consideró que no se presentaba ninguno de los presupuestos para darle trámite como medida de urgencia.

1.3. Oposición a la medida cautelar solicitada

El 28 de septiembre de 2020, el abogado Jorge Eliécer Chona Santander actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta², mediante correo electrónico jchonas@dian.gov.co, remitió respuesta a la solicitud de la medida cautelar, indicando que en las actuaciones adelantadas en el presente caso por funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta no se vislumbra falencia de orden legal que amerite alguna reconsideración o reproche jurídico en lo atinente a la sanción impuesta a la demandante, habida cuenta que lo decidido se ciñó con estricto rigor a la norma jurídica vigente y acatando lo dispuesto en el procedimiento tributario, advirtiéndose con la documentación aportada que la Administración no omitió el deber de vincular al deudor solidario al proceso de determinación de tributos, por tanto no es de recibo la alegada violación al debido proceso, ni al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandante, por lo que la Entidad dio pleno cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1201 de 2003.

Dice que la decisión adoptada por la Administración, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta se encuentra ajustada a derecho y fundada en los principios orientadores de la actuación administrativa establecidos en el artículo 3º del Código de

¹ Ver archivo PDF 01 página 22 del cuaderno de medida cautelar

² Ver archivo PDF 03 páginas 1 a 11 de la carpeta contestación medida DIAN del cuaderno de medida cautelar

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que considera que en las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo, en donde se procedió al embargo de los bienes y cuentas de la demandante, se agotaron cada una de las etapas establecidas en la normatividad y atendiendo lo dispuesto en el artículo 840 del Estatuto Tributario y el Decreto 2091 del 12 de diciembre de 2017, tal como se puede inferir de los actos administrativos demandados, sin que se advierta violación del debido proceso.

Advierte que, en el plenario aportado con la contestación de medida cautelar, se evidencia que el Requerimiento Especial No. 072382011000046, notificado al contribuyente el 27 de mayo de 2011, también fue comunicado a los deudores solidarios con Oficios Nos. 107201238-0690 y 238 el 26 de mayo de 2011 (viéndose a folios 2011 a 2117, 2121 a 2222, 2157 a 2158) y a su turno, la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000008 del 15 de febrero de 2012, fue notificada al contribuyente el 17 de febrero de 2012 con guía de Servientrega No. 1055014008 y también fue comunicada a los solidarios con Oficios Nos. 107201241-1-050 y 051 el 15 de febrero de 2012 (viéndose a folios 2233, 2237 a 2263).

Señala que se equivoca el apoderado de la actora en sus argumentos sobre el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, puesto que los mismos fueron expedidos dentro del término y dados a conocer a su representada por lo que no se encuentra probada la violación al debido proceso, al ser observadas y ejercidas plenamente las ritualidades propias del procedimiento tributario y garantizados los derechos a la réplica y contradicción de la deudora solidaria, en tanto que, al declarar exequible la Honorable Corte Constitucional el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la Administración actuó conforme a derecho y mediante las comunicaciones vinculó correctamente al proceso de determinación del tributo al deudor solidario, esto es, a la señora Ruth Gutiérrez Narváez, acatando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, comunicándole la existencia de la actuación administrativa.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Los actos acusados

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo, propuesta por la contribuyente a través de apoderado, en contra del mandamiento de pago N° 302-083 del 28 de agosto de 2019.
- Resolución N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, confirmando lo allí decidido.

Desde ya, esta instancia considera que no hay lugar a suspender los actos acusados, para cuyo sustento se hará una breve referencia a los requisitos que exige la ley para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos y el análisis del caso concreto.

2.2. De la suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para “... *suspender provisionalmente por los motivos y*

con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 229 del CPACA consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, exigiendo una *“petición de parte debidamente sustentada”*, y el 231 *ibídem* impone como requisito la *“(…) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

El artículo 231 en su parte inicial señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución. Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

Entonces, las disposiciones referidas precisan que la medida cautelar **i)** se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y **ii)** al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia del CPACA, puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece presente desde cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis

del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así lo ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, en el expediente 2012-00043, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia³ del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, en el expediente 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, en el expediente 2013-00286, Consejera ponente: María Elizabeth García González, recordó que la finalidad de la suspensión provisional de los actos administrativos es *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*, para lo cual se requiere de una confrontación de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud, partiendo de un análisis con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho pasará a constatar si en el presente caso se deben suspender provisionalmente las Resoluciones N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019 y N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019, para lo cual se realizará una confrontación entre los actos acusados con las disposiciones señaladas como infringidas en la solicitud de medida cautelar y en la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

2.3. Análisis del caso concreto

La demandante solicita que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la nulidad de la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo, propuesta por la contribuyente a través de apoderado, en contra del mandamiento de pago N° 302-083 del 28 de agosto de 2019 y de la Resolución N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, confirmando lo allí decidido, por lo cual, el Despacho conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, procederá a verificar que en efecto se cumplan los requisitos previstos por el legislador para la adopción de la medida cautelar referida.

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en escrito separado junto con la demanda, tal como consta en el archivo PDF 01 páginas 5 al 21 del cuaderno de medidas cautelares, y recae contra unos actos administrativos definitivos de carácter particular, por cuanto la accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

³ CE, S1, e-2015-00336, Auto del 14 de julio de 2017, C.P. María Elizabeth García González.

pretende la nulidad de la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo, propuesta por la contribuyente a través de apoderado, en contra del mandamiento de pago N° 302-083 del 28 de agosto de 2019 y de la Resolución N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, confirmando lo allí decidido.

La entidad demanda a través de su apoderado manifestó su oposición a la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, indicando que no hubo violación del debido proceso, en la medida en que la Administración vinculó adecuadamente a la deudora solidaria durante el trámite de determinación del tributo.

Una vez analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, la vulneración de las normas superiores invocadas, por confrontación de los actos demandados con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud.

Así pues, en la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados se indican como normas violadas los artículos 2, 4, 6, 29, 83, 95 y 228 de la Constitución Política, indicando que se trasgredieron los fines del Estado, el debido proceso, las funciones públicas y no se dio cumplimiento a la función administrativa; señala como vulnerados el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, indicando que se incurre en falsa motivación de derecho por una grosera utilización de la norma que endilga responsabilidad a su poderdante; aduce la vulneración de los artículos 742, 814, 814-3, 817, 818, 828 y 831 del Estatuto Tributario.

Señala el escrito de solicitud de medida cautelar que la demandante no fue vinculada al proceso de determinación del tributo, aspecto fundamental para determinar la vinculación del deudor solidario, en tanto no le fueron debidamente notificados el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión proferidos en contra de la Sociedad de Comercialización Atlantex Ltda., circunstancia que configura la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, porque ante la violación del debido proceso, no se puede pregonar la existencia del título.

Como motivos de inconformidad frente a los actos cuya suspensión pretende, el apoderado de la demandante dice que existe falsa motivación porque la funcionaria de la DIAN que resolvió las excepciones, hizo transcripciones erradas de supuestas afirmaciones que dicho apoderado no hizo, las cuales toma la entidad demandada como argumento para decir que sí comunicó los actos del procedimiento de determinación del tributo y que no le asiste razón frente a la excepción propuesta.

Anota el apoderado de la señora Gutiérrez Narváez que, la vinculación del deudor solidario no se hace solo con el envío de un oficio que diga la existencia de un acto, tal como lo pretende hacer ver la funcionaria de la DIAN, así como tampoco resulta cierto que su poderdante hubiera interpuesto los recursos de ley en nombre propio, pues tales recursos fueron interpuestos en nombre y representación de la Sociedad de Comercialización Internacional Atlantex Ltda., nunca en nombre de los partícipes de la sociedad.

Manifiesta que la Corte Constitucional en la sentencia C-1201 de 2003, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 828-1 del Estatuto Tributario, condicionada a que durante todo el proceso de determinación del tributo se vincule al deudor solidario

mediante las comunicaciones en la forma en que lo ordena el artículo 28 del C.C.A. retomadas por el artículo 37 del CPACA.

Cita *in extenso* la sentencia del Consejo de Estado proferida el 3 de mayo de 2018, dentro del proceso radicado interno 21376, en donde se hace un estudio amplio sobre la correcta aplicación del artículo 828-1, resaltando que la omisión de vincular al deudor solidario al proceso de determinación de tributos, implica violación del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

Afirma que si la DIAN no vinculó a su poderdante y que no existió ninguna comunicación previa al mandamiento de pago que informara a la deudora solidaria de la existencia del proceso de determinación adelantado por el ente fiscalizador en el que se originó el título que se ejecuta, la misma no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción, pues no contó con la oportunidad de cuestionar su calidad de deudor solidario, ni los aspectos formales ni de fondo propios del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión, que hoy constituye el título ejecutivo.

Por su parte, el apoderado de la DIAN se opone al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional señalando que el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión fueron expedidos dentro del término y dados a conocer a la demandante, por lo que no se encuentra probada la violación al debido proceso, al ser observadas y ejercidas plenamente las ritualidades propias del procedimiento tributario y garantizados los derechos a la réplica y contradicción de la deudora solidaria, en tanto la Administración actuó conforme a derecho y mediante las comunicaciones vinculó correctamente al proceso de determinación del tributo al deudor solidario, esto es, a la señora Ruth Gutiérrez Narváez, acatando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, comunicándole la existencia de la actuación administrativa.

Necesario resulta señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, las medidas cautelares proceden cuando la violación aducida *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, de tal manera que en ese contexto, le corresponde al Despacho analizar los argumentos planteados por la demandante y verificar si las pruebas aportadas sustentan los mismos.

En primer lugar, se tiene que la señora Ruth Gutiérrez Narváez alega la violación al debido proceso porque no fue vinculada en debida forma al proceso de determinación del tributo, con lo cual no se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción, y por ello, considera que se presenta la falta de título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo que la DIAN inició en su contra, en calidad de deudora solidaria de la Sociedad Comercializadora Internacional Atlantex Ltda., excepción que propuso frente al mandamiento de pago, la cual fue resuelta negativamente y confirmada por la demandada mediante los actos administrativos acusados.

Entonces, para confrontar la legalidad de dichos actos con las normas citadas como violadas, se hace necesario establecer probatoriamente si se surtió o no la vinculación aludida, en aras de determinar si hubo o no una violación del debido proceso que amerite la suspensión provisional pretendida.

Al revisar las pruebas allegadas con la demanda, encuentra el Despacho que, para demostrar los hechos específicos del caso, la parte actora únicamente aportó la

Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo, propuesta por la contribuyente a través de apoderado, en contra del mandamiento de pago N° 302-083 del 28 de agosto de 2019, el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución y la Resolución N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, confirmando lo allí decidido, documentos que reposan en el archivo PDF 01 páginas 41 al 87 del cuaderno principal del expediente digital.

De la lectura de estos documentos, en especial, de los actos administrativos demandados, no es posible en esta etapa incipiente del proceso, determinar si se surtió o no en debida forma la vinculación de la demandante en calidad de deudora solidaria al proceso de determinación del tributo, pues entre los considerandos de la Resolución N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019, se indica que:

“La División Gestión de Fiscalización en cumplimiento de sus funciones procede a proferir el oficio N° 107201238-0691 de fecha 26/05/2011 dirigido a la señora Ruth Gutiérrez Narváez (...) en calidad de deudora solidaria dentro del expediente VR 2008 2009 664 se le informaba que ese Despacho le profirió el Requerimiento Especial N° 072382011000046 de fecha 23/05/2011 a la Sociedad de Comercialización Internacional Atlantex Ltda. (...) habiéndose notificado su poderdante del mismo.

“La División Gestión de Liquidación en cumplimiento de sus funciones procede a proferir el oficio N° 107201241-051 de fecha 15/02/2012 dirigido a la señora Ruth Gutiérrez Narváez (...) en calidad de deudora solidaria dentro del expediente VR 2008 2009 664 se le informaba que ese Despacho le profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 072412012000008 de fecha 15/02/2012 a la Sociedad de Comercialización Internacional Atlantex Ltda. (...) habiéndose notificado su poderdante del mismo.”

Según dicho texto y tal como lo afirma el apoderado de la demandada, la DIAN sí realizó las comunicaciones del Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión a la hoy demandante en calidad de deudora solidaria, a través de los oficios 107-201-238-0691 del 26 de mayo de 2011, remitido por correo certificado recibido el 28 de mayo de 2011 y el oficio 1072012241-I-051 del 15 de febrero de 2012, enviado por correo certificado recibido el 21 de febrero de 2012, según documentos que obran en el archivo PDF 07 páginas 151 al 154 de la carpeta contestación medida DIAN del cuaderno de medida cautelar, de tal suerte que en esta etapa temprana del proceso, no se advierte la posible violación al debido proceso alegada por la parte demandante como causal para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

En segundo término, lo mismo ocurre respecto del cargo por falsa motivación sustentado en que en los actos acusados se hicieron transcripciones erradas de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, tomándolos como fundamento para dar por probada la vinculación de la deudora solidaria en el proceso de determinación del tributo, situación que, ante la carencia de pruebas suficientes que permitan comprobar si tales afirmaciones corresponden o no a la realidad, no puede ser determinada en esta etapa procesal, pues se requiere el agotamiento de cada una de las etapas del proceso, en especial, el recaudo probatorio, para poder emitir una decisión en este sentido, en tanto éste es el objeto mismo de la demanda.

Por último, si bien la demandante afirma que con ocasión de la expedición de las Resoluciones N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019 y N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019, la DIAN le decretó el embargo de las cuentas corrientes, el establecimiento de comercio, vehículo y bienes inmuebles de su propiedad, situación que le ha generado inconvenientes de tipo comercial, pues las entidades crediticias le han cancelado el otorgamiento de créditos, cupos de sobregiro que han afectado su labor comercial, actividad ésta de la cual deriva el sustento de ella y de su familia, también es cierto que con la demanda y la solicitud de medida cautelar la solicitante

de la medida no aporta ningún documento o prueba que respalde estas afirmaciones, de manera que este Despacho no encuentra una argumentación sólida respecto de las normas infringidas, así como tampoco las pruebas que obran en el plenario permiten inferir que sean ciertas tales afirmaciones y que en efecto los actos administrativos aquí demandados le estén ocasionando un perjuicio irremediable a la señora Ruth Gutiérrez Narváez, por lo cual no se encuentra probada razón que amerite el decreto de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cambio normativo en relación con el estudio de la suspensión provisional no implica, a juicio de este Despacho, el deber de realizar confrontaciones generales, pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo, presupuesto que como ya se indicó, no se encontró probado en el análisis que se realiza en este momento procesal.

Los argumentos expuestos en precedencia resultan suficientes a efectos de concluir que en el sub lite no se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto el actor no logró acreditar que el acto administrativo demandado, en efecto, haya transgredido una norma superior o que le esté ocasionando un daño a él o a la comunidad en general que haga necesaria la adopción de la medida cautelar, en tanto como se indicó, no se logró demostrar la vulneración que consideró ocasionada con la decisión dispuesta en el Acuerdo ahora demandado.

En todo caso y frente a la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas y siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso *sub examine* no se logró acreditar que sea procedente la medida invocada, pues no se logró probar la afectación a los derechos fundamentales, ni la existencia de las características propias del perjuicio que diera certeza a esta altura procesal de la procedencia de la medida cautelar invocada, presupuestos que configurarían la necesidad de su adopción.

En ese sentido, para el Despacho es claro que el no decretar la suspensión provisional del acto acusado, no afecta ningún interés del accionante, ni vulnera sus derechos fundamentales, invocados, razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada, sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento, en los términos del artículo 229 del CPACA.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones N° 312-001256 del 4 de octubre de 2019 y N° 812-1382 del 13 de noviembre de 2019, expedidas por la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf34ecb59288e57175938dd0b268d9b58706e296b9edc039f3ccaaa32f2b4c5b

Documento generado en 02/10/2020 07:00:47 p.m.

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00172-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELY TRUJILLO PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede advierte el Despacho que el presente proceso se tramitó como una acción ejecutiva laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien por auto del 12 de marzo de 2020, rechazó la demanda por falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos- reparto, correspondiéndole a este despacho su conocimiento, en razón de lo anterior, pasa el Despacho a efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda.

Inicialmente debe advertirse que si bien en el Juzgado Laboral el presente proceso se presentó como una acción ejecutiva, también lo es, que según las circunstancias fácticas relatadas en la demanda, lo procedente es darle trámite bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que: (i) se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, (ii) dichas cesantías fueron reconocidas a través de un acto administrativo y (iii) no existe sentencia judicial que haya reconocido tal pago, es decir, se presenta una inexistencia de título ejecutivo.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que bajo el citado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- 1) Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, adecuando la acción al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el artículo 162 numeral 2º de la referida norma procesal.
- 2) Es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que refiere *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el sub examine, el poder fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo laboral, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de que conoce esta jurisdicción, lo cual debe plantear al efectuar la corrección de la demanda.

- 3) Igualmente deberá indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales cita a cada uno de los demandados.
- 4) Como el medio de control que debe interponerse en el de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del derecho, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.

- 5) Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011
- 6) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora **BLANCA NELY TRUJILLO PÁEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
446eeb6a3627b56468ed3ba8f2a90eb1389e890b7152f25dc402340897eaaf97
Documento generado en 02/10/2020 08:20:26 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>